Esquel, 11 de septiembre de 2023.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta mediante pieza digital ID 960890 por la Dra. L. V. en representación del actor, Sr. A. D. N. contra la Sentencia Registrada bajo el N°1/2023 del 7/2/2023, concedida el 15/2/23.----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

-----I.- Mediante la sentencia recurrida la Jueza resolvió*: "...Hacer lugar parcialmente a la demanda incidental y disponer que, en lo sucesivo, y por el plazo de 14 años, el ciudadano A. D. N....contribuya con la asistencia alimentaria de T. I. B.... en el importe equivalente al ...17,5% de las remuneraciones que percibe luego de efectuados los descuentos legales, con idéntica modalidad de retención y pago que la derivada de la obligación alimentaria que fuera revisada en este proceso...".*----------

------Se agravia el recurrente porque la jueza para decidir como lo hizo dio por sentada la fragilidad de la Sra. B. por la "vulnerabilidad estructural que la condición de mujer que desplegó su actividad hogareña..." y "...su situación la expone a ser vista como una víctima más del sistema patriarcal imperante, que hoy además la obliga a exigir la continuidad de la asistencia de quien, por su parte, tiene un ingreso jubilatorio tres veces más alto que el de ella...". Para el apelante, la *a quo* presupone esta vulnerabilidad sin que exista indicio alguno que pueda dar cuenta de ello en razón de su género.----------

------Que para que los alimentos sean fijados aún después del divorcio el art. 434 del CCC. hace referencia a enfermedades preexistentes y graves que le impidan auto sustentarse. Sin embargo, sostiene el Sr. N. que las patologías que padece son propias de la edad (diabetes grado II no insulina dependiente e hipertensión) y están cubiertas por la obra social que detenta y corregidas con medicina oral y controles médicos. No obstaculizan su vida cotidiana ni impiden su desarrollo socio-económico remarcando el recurrente que él también ha adquirido diversas patologías propias de la edad con posterioridad al divorcio.----------

----Que la Magistrada posicionó a la demandada en una situación de inferioridad por la sola adscripción al género femenino haciendo referencia a que sólo goza de una remuneración como ama de casa cuando hubo testigos que dijeron que B. continúa con su trabajo de costurera.----------

----Que nada refirió la sentenciante respecto a que el Sr. N. aportó asistencia alimentaria a B. los últimos 17 años y que al momento del divorcio la accionada tenía 50 años es decir con posibilidades de inserción laboral durante esos 17 años. Tampoco se acreditó en autos la carencia de recursos, su imposibilidad de procuración ni se demostró impedimento alguno para desenvolverse en algún trabajo.----------

-----Se agravia también por el análisis que efectuó la jueza en torno a las condiciones económicas y las presunciones que la llevaron a determinar la continuidad de la asistencia. Tuvo en cuenta que el actor fue titular de dos rodados pero omitió decir que uno es modelo 1998 y el otro una motocicleta modelo 1991. Además, no merituó que B. también tiene una camioneta, incluso más moderna que la del actor.----------
-----Por último, se alzó también contra el plazo de 14 años más que deberá asistencia alimentaria y el porcentaje fijado.----------
------2.- El 2/3/2023 se corrió traslado a la contraria del memorial de agravios. La demandada no hizo uso de su derecho.----------
-----3.- Resumidos en lo sustancial los agravios que causó a la apelante la sentencia recurrida las cuestiones a resolver son: a) el cese o no de la cuota alimentaria; b) en caso que se resuelva por su continuación, si corresponde reducir su monto así como los años de cumplimiento (14).----------
-----El caso que nos ocupa tiene como antecedente dos cuestiones: una el divorcio vincular decretado 20/6/2007 mediante S.D N°361 - Año 2007 donde, estando en vigencia el Código de Vélez, se hizo lugar a la demanda de divorcio vincular "...por haber incurrido el esposo en la causal prevista en el art. 202 inc. 4° del Código Civil... (injurias graves). A su vez, y como segunda cuestión, el 16/9/2010 mediante Sentencia registrada bajo el N° 70/2010 se condenó a A. D. N. a abonar en concepto de asistencia alimentaria a favor de su ex cónyuge el equivalente mensual al 25% de los ingresos que por todo concepto perciba una vez efectuados los descuentos obligatorios de ley haciendo saber, además, que dicha cuota tenía efectos retroactivos a la fecha de avenimiento disponiéndose allí mismo el pago de una cuota suplementaria.----------

---Es decir que, al menos desde el 16/10/2010 N. viene aportando el 25% de sus haberes o beneficio jubilatorio en concepto de alimentos a favor de la Sra. B..----------

-----Que habiéndose decretado el divorcio vincular de los cónyuges "...por haber incurrido el esposo en la causal prevista en el art. 202 inc. 4° del Código Civil..." es decir, vigente el Código de Vélez Sarsfield y analizada la cuestión a la luz del art. 7 del nuevo CCCN diremos que si bien se trató de una disolución del matrimonio decretado con anterioridad a la entrada en vigencia del CCCN los alimentos fijados bajo la vigencia de aquél CC. por tratarse de una obligación de tracto sucesivo o periódicas puede ser revisada y modificada judicialmente con posterioridad cuando cambian las circunstancias que ameritaron su fijación.----------

-----Es que, la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico. Su contenido se configura día a día por lo que consideramos que la problemática planteada se ve alcanzada por la aplicación de la nueva normativa debiendo interpretarse la pretensión de las partes bajo la luz del CCCN.----------

-----Es claro que como dice la recurrente, no se puede establecer una presunción absoluta de debilidad en atención al género pues eso es un estereotipo inadmisible.----------

------En ese orden de ideas, el caso que nos ocupa tiene especial tratamiento en las disposiciones del art. 434 *"Alimentos posteriores al divorcio" que expresamente regla: "...las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aún después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos. b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tiene en cuenta los incs. b), c.) y e) del art. 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del art. 441.- En todos los supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que lo motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio*

regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas".----------

------Haciendo un análisis del artículo transcrito podemos decir, en primer lugar, que la posible continuidad de la prestación alimentaria conyugal con posterioridad al divorcio vincular puede reposar en un acuerdo de partes. Pero también puede ser fijada por los jueces si se dan en el caso algunos de los supuestos establecidos en el referido art. 434 del CCCN.----------

------Es decir que, si los cónyuges no están de acuerdo luego de dictada la sentencia de divorcio el deber alimentario tiene posibilidad de subsistencia pero en situaciones sumamente acotadas tanto en cuanto a los motivos que lo justifican (inc. a y b del art. 434 antes referido) como respecto a su cuantificación cuyas pautas orientadoras se reducen sensiblemente a las tres de las nueve que prevé el art. 433. De esta forma se limita drásticamente la posibilidad de fijar alimentos con posterioridad al divorcio a los supuestos que taxativamente prevé el art. 434 del CCCN: a) enfermedad grave preexistente al divorcio que impida autosustentarse y b) no contar con recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.------

-------Advertimos que la norma refiere a "toda enfermedad grave" que debe ser probada indefectiblemente por el alimentado y que la misma le impida obtener recursos suficientes para vivir. Además que la enfermedad se haya originado con anterioridad al divorcio. Al respecto se sostiene en el Código Civil y Comercial de la Nación; que sólo una situación de enfermedad grave, sustenta la posibilidad de mantener este deber posteriormente al divorcio en el esquema actual de familia y matrimonio impuesto por el CCCN.-------

------De las constancias de autos surge que, la Sra. B. tiene estudios secundarios completos, percibe un haber mínimo jubilatorio de ANSES que ascendería al 11/10/22 a la suma de $53.000 y que le fue acordado "…desde hace unos cuatro años…" (ver informe soco ambiental agregado mediante ID 841692). También de allí se desprende que posee una camioneta Chevrolet Modelo 2006.----------

------No fue negado por el actor la enfermedad que padece B.: Hipertensión Arterial y Diabetes Tipo II pero se deprende del informe socio ambiental antes referido que dicha patología se encuentra controlada por "…la Dra. P., asistiendo a la atención en PROSATE. La Sra B. posee Obra Social PAMI".-

------Del certificado médico acompañado mediante ID 770367 del 12/8/2022 también se desprende la enfermedad que padece y dijo tener la demandada de "...5 años de evolución (2018)....".----------
----Es decir que, por un lado, las enfermedades adquiridas con el tiempo por la demandada no fueron anteriores al divorcio y, por el otro lado, cuenta en la actualidad con una obra social que responde ante ellas.----------
-También debemos tener en cuenta a la hora de resolver la cuestión que la situación económica de la Sra. B. se vio modificada desde que cuenta en la actualidad con beneficio jubilatorio.----------
En virtud de todo ello y de lo ofrecido por el Sr. N. en la audiencia llevada a cabo por este Tribunal, teniendo en cuenta además la situación de la alimentada y su núcleo familiares, es que deberá limitarse en este estadio al plazo a cinco años y en un 10%.----------
-A su vez el art. 434 en su inc. b del CCCN impone un tope máximo dejando a criterio de los jueces establecer el tiempo por el cual debe perdurar la obligación alimentaria luego del divorcio.----------

-----4.-Costas de Alzada por su orden, atento el resultado habido en la apelación en orden a lo manifestado por las partes en las audiencias tomadas por el Tribunal (art. 69 del CPCyC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------
-----1°) MODIFICAR la sentencia apelada registrada bajo el N° 01/23 del 7/6/2023 y **DISPONER** que, en lo sucesivo y por el plazo de CINCO (5) AÑOS el Sr. A. D. N. contribuya con la asistencia alimentaria de la Sra. T. I. B. en el importe equivalen al 10% de las remuneraciones que percibe luego de efectuados los descuentos de ley, incluso los descuentos que le realizan por su adhesión a la Obra Social a la que pertenece el alimentante, con idéntica modalidad de retención y pago que la derivada de la cuota alimentaria revisada en este proceso y que da cuenta la sentencia apelada.--
------2°) COSTAS DE ALZADA por su orden (art. 69 del CPCyC.), regulándose los honorarios de los Dres. L. V. y S. B. en 8 JUS para cada uno de ellos conforme lo normado por los arts. 5, 6, 7, 7 bis 13 y ccdtes. de la ley

XIII N° 4 del DJP.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 180 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Cristina Márquez
SECRETARIA